



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

AUTO RECHAZA

| | |
|--------------------------|-----------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo singular. |
| Radicado: | 23001310300420140010900 |
| Ejecutante(s): | Álvaro Fadul Chadid |
| Ejecutado(s): | Yenis Gregoria Guevara Díaz |

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutada presenta incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia desde la presentación de la ejecución de costas.

Realiza el memorialista un recuento de las actuaciones surtidas en el presente proceso de lo cual resalta que mediante auto de fecha 21 de junio de 2018, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sin embargo, advierte que una vez terminado el proceso el señor Álvaro Fadul Chadid acude nuevamente al despacho a solicitar la ejecución de las costas procesales liquidadas y aprobadas dentro del proceso del asunto en favor de él, por consiguiente, el Despacho mediante auto del 18 de julio de 2019 libra mandamiento de pago nuevamente en contra de Yenis Gregoria Guevara Díaz y a favor de Fadul Chadid, decretando medidas cautelares.

Aduce que con el mandamiento de pago librado el 18 de julio de 2018, se adelantaron las gestiones respectivas a fin de notificar a la demandada YENIS GUEVARA DÍAZ, en donde una vez surtidos el envío de la primera citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, se ordena auto de seguir adelante la ejecución en la fecha 09 de octubre del 2019 en contra de mi representada.

Dentro de la solicitud se invoca como causal de nulidad la estipulada en el numeral No. 2 del artículo 133 del CGP y aduce el incidentista que la nulidad por revivir un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, es insanable y por tanto es procedente el estudio de la misma.

Expone dentro de su relato que, *“dentro del presente proceso, se tiene que la parte actora, por su descuido o inactividad, permitió que operara la figura contemplada en el artículo 317 del CGP, en su numeral segundo; para lo cual el despacho mediante auto del 21 de junio del año 2018 ordena la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, de suerte que, con la ejecutoria de dicha providencia, el proceso queda legalmente cerrado.*

No obstante, la parte actora, en virtud del literal F del Art 317 del CGP, presenta con posterioridad a la terminación del proceso, una nueva solicitud de ejecución de costas, a los que el juzgado accediendo a lo solicitado, libra mandamiento de pago por segunda vez dentro de un proceso que ya estaba legalmente terminado, configurándose así la nulidad que hoy se alega, pues si bien la norma arriba citada

permite que transcurrido 6 meses desde la declaratoria del terminación del proceso por desistimiento tácito la parte demandante pueda presentar nuevamente la demanda, lo cierto es que ello no se configura dentro del respectivo proceso, pues aquí no se presentó una nueva demanda, sino una solicitud de un trámite que no está permitido por el legislador.

(..)

En ese orden, como lo pretendido por la parte actora es un trámite al interior del mismo proceso que ya se terminó por desistimiento tácito, y dicho trámite no está comprendido dentro de aquellos que tienen que ver con el cumplimiento de la orden, todas las actuaciones procesales posteriores a la presentación de la ejecución de costas se encuentran viciadas de nulidad, conforme al artículo 133 en su numeral segundo.”

En este momento advierte el despacho que la solicitud de apoderado de la parte actora será objeto de rechazo de plano, toda vez que, al respecto, es decir, frente a los mismos reparos, este Despacho ya emitió pronunciamiento expreso mediante auto de fecha 15/12/2020, notificado en estado del 16/12/2020 y mediante el cual se resolvió no declarar la ilegalidad planteada por el apoderado judicial de la señora Yenis Gregoria Guevara Díaz, que aunque se hubiese presentada en aquella oportunidad como “solicitud de ilegalidad” y ahora como “incidente de nulidad” está basado en los mismos hechos y pretensiones, por lo tanto resulta improcedente pronunciarse nuevamente, y que además, dicha decisión no fue controvertida por las partes en su momento procesal.

Bajo los poderes de ordenación e instrucción establecidos en el artículo 43 del CGP, numeral 2, el Juez puede rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, como es el caso que nos ocupa, pues como se advirtió antes, ya existe un pronunciamiento al respecto y se torna improcedente, dilatorio y desgastante para el sistema de justicia dar trámite a lo pretendido por la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20feb271fb585758797d34f8713be53c23a30a3165a72e41ef8710c78402b2f2**

Documento generado en 23/11/2022 01:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>